



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

IEEN-CLE-048/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2017-2021, PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANTONIO AYÓN BAÑUELOS.

ANTECEDENTES

1. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los derechos políticos del ciudadano mexicano, votar y ser votado en los comicios para cargos de elección popular.
2. El 05 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relativo al derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente.
3. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
4. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

Instituciones y Procedimientos Electorales” y el “Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos”.

5. El 27 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
6. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
7. El 05 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
8. El 15 de diciembre del 2016, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Primera Legislatura aprobaron por unanimidad en Sesión Pública Ordinaria la convocatoria a Elecciones en el 2017, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 20 Ayuntamientos de la entidad.

En atención al mandato constitucional, dicha representación popular emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma fueron llamados los ciudadanos y las ciudadanas Nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad a favor de todos los ciudadanos.

9. El 06 de enero de 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local 2017.
10. El 07 de enero de 2017, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, celebró sesión solemne en la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
11. El 07 de enero de 2017 el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-006/2017, mediante el cual se



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

aprobó la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a Gobernador o Gobernadora y los formatos para la solicitud de registro de aspirante y de candidatos independientes.

- 12.** El 14 de enero de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, aprobado mediante Acuerdo INE/CG661/2016.
- 13.** El 16 de enero de 2017 se aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-011/2017, por el cual se aprobó el Manual de Candidaturas Independientes para el Proceso Local Ordinario 2017
- 14.** El día 1 de febrero de 2017, dentro del plazo señalado en el Manual para Candidaturas Independientes, el ciudadano Antonio Ayón Bañuelos presentó su solicitud y demás documentación en la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para ser registrado como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador.
- 15.** El 5 de febrero del año en curso, el ciudadano Antonio Ayón Bañuelos recibió su constancia que lo acreditaba como aspirante a Candidato Independiente, así como el formato para recabar el apoyo ciudadano.
- 16.** El 08 de febrero de 2017, en términos del artículo 124, Apartado B, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, inició formalmente el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, concluyendo el 19 de marzo.
- 17.** El 24 de marzo de 2017, el ciudadano Antonio Ayón Bañuelos, recibió la constancia con la cual acreditó haber cumplido con el 2% de apoyo ciudadano con base en el padrón electoral del Estado de Nayarit, con corte al mes de diciembre del año previo a la elección.
- 18.** El día 26 de marzo, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, recibieron el Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Consejo Local Electoral, la solicitud de registro de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado por parte del ciudadano Antonio Ayón Bañuelos y los anexos a que se refiere en el artículo 124, Apartado B de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y del Acuerdo IEEN-CLE-006/2017.

19. Mediante oficio IEEN/Presidencia/0493/2017, se solicitó al ciudadano Antonio Ayón Bañuelos, subsanar dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas lo siguiente:

Omisión y/o Falta	Fundamento
<ul style="list-style-type: none"> La copia de la credencial de elector no se encuentra certificada. 	<p>Artículo 124, Fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y por principio de Derecho, los documentos privados para ser prueba de su existencia debe ser exhibida en copia certificada.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Falta escrito de integración de su comité de campaña. 	<p>Artículo 124, Apartado B, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y Considerando NUEVE, párrafo tercero del Acuerdo IEEN-CLE-006/2017.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Formato de solicitud de registro generada por el Sistema Nacional de Registro con firma autógrafa de las personas autorizadas. 	<p>Artículo 281, numerales 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 124, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y Considerando XXXVII, inciso b), del Acuerdo IEEN-CLE-036/2017.</p>
<ul style="list-style-type: none"> El formato DP-08, correspondiente a la Declaración Patrimonial, no contiene la firma autógrafa. 	<p>Artículo 124, primer y segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y Considerando XXXI del Acuerdo IEEN-CLE-036/2017.</p>

20. Mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2017, el ciudadano Antonio Ayón Bañuelos dio cumplimiento al requerimiento descrito en el punto de Antecedentes antes señalado.

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es un derecho de los ciudadanos nayaritas poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.

- II. Que conforme a lo dispuesto en los artículo 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, así como en el numeral 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.
- III. Que atendiendo la Base I, del artículo 41 Constitucional, y el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- IV. Que de acuerdo con el artículo 116, base IV inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o..."



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

- V.** Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las elecciones locales ordinarias en las que se vote para el cargo de **gobernador**, se celebrarán el **primer domingo de junio** del año que corresponda.
- VI.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde determinan que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales. Asimismo determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014.
- VII.** Que el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece los derechos de los ciudadanos nayaritas entre el que se encuentra votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.
- VIII.** Que el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo requisitos para ser Gobernador o Gobernadora, que consisten en:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
 - II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.*
 - III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.*
 - IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso.*
 - V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y*
 - VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.*



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

- IX.** Que el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que no puede ser Gobernador el que con anterioridad hubiere ejercido el Poder Ejecutivo mediante elección popular.
- X.** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 135, Apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit es autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
- XI.** Que el artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que el derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
 - II. Estar anotado en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;
 - III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y
 - IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.
- El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

- XII.** Que el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que son elegibles para el cargo de Gobernador, los ciudadanos del Estado de Nayarit que teniendo la calidad de elector reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en la citada Ley electoral aplicable.
- XIII.** Que el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que ningún ciudadano podrá aceptar o publicitar su candidatura para desempeñar cargo de elección popular, si no es elegible.
- XIV.** Que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral, en ningún caso, podrán modificar o ampliar los plazos fijados en citada Ley Electoral.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

- XV.** Que el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit dispone que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como los ciudadanos de manera independiente deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrán sus candidatos en el desarrollo de las campañas política, las cuales debieron ser presentadas dentro del plazo legal del 1 al 10 de febrero del año de la elección; al respecto, el ciudadano Antonio Ayón Bañuelos presentó en tiempo y forma su plataforma electoral.
- XVI.** Que en atención al artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los partidos políticos, las coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, así como los ciudadanos de manera independientes, en los términos establecidos en la referida Ley Electoral.
- XVII.** Que el artículo 124, Apartado B de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que la solicitud de registro de candidaturas independiente presentada por los **ciudadano, deberá indicar:**

I. Presentar documento firmado que contenga la solicitud de registro de los postulados a candidatos, integrantes de la fórmula o planilla, según corresponda, misma que deberá incluir la información prevista en el Apartado A primer párrafo fracción II del presente artículo;

II. Acreditar haber presentado la correspondiente plataforma electoral, dentro del plazo establecido en esta ley;

III. Acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y cumplimentar los señalados en la fracción II del Apartado anterior;

IV. Presentar la relación de apoyo ciudadano, en los formatos que al efecto proporcione el Instituto, las cuales deberán contener el nombre, clave de elector u OCR y firma autógrafa de cada una de las personas que respalden la postulación en el estado, distrito, municipio o demarcación municipal según corresponda, incluyendo preferentemente en archivo de hoja de cálculo electrónico, la lista con los datos de identificación de los ciudadanos.

Las actividades previas y aquellas tendientes a cumplimentar estos requisitos, deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por esta ley para las precampañas, de lo contrario, serán considerados como actos anticipados de campaña;

El Instituto verificará cuando menos con una muestra, la autenticidad de los datos contenidos en la relación a la que se refiere el primer párrafo de esta fracción. Al efecto, solicitará la colaboración del Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, la verificación la podrá realizar a partir del inicio del periodo para recabar las firmas del apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes.

El instituto, hará las observaciones pertinentes, las cuales deberán quedar subsanadas dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

V. Los ciudadanos, no podrán otorgar su apoyo a más de un aspirante para el mismo cargo de elección popular; de ser el caso, se computará el apoyo a aquel aspirante que lo



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

hubiera obtenido en primer término y de no poderse determinar, se dejará al azar;

VI. Con base en el padrón electoral con el corte del mes de diciembre del año previo al de la elección, la relación de apoyo ciudadano deberá ser de cuando menos el dos por ciento del mismo, respecto a la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación municipal electoral, según corresponda;

VII. Señalar nombre y cargo de quienes serán los integrantes de su comité de campaña electoral, indicando domicilio legal en la localidad donde se instale el Consejo Local o Municipal Electoral, según corresponda. Dicho comité deberá atender las siguientes disposiciones:

a) El comité deberá contar cuando menos con los siguientes cargos:

- 1. Un Presidente que será el representante de la postulación para todos los efectos legales;*
- 2. Un responsable de las finanzas encargado del manejo de los recursos financieros y de la elaboración del informe de gastos de campaña, y*
- 3. Un responsable de la propaganda electoral, incluyendo la administración de la página de internet del candidato.*

b) Deberá presentarse el manual de organización del comité en donde se delimiten las atribuciones de cada uno de sus integrantes;

c) Los integrantes del comité, no deberán ser dirigentes de ningún partido político, y

d) Los integrantes del comité serán responsables por las faltas que incurran en los términos de esta ley y de la legislación penal aplicable.

VIII. Presentar el emblema y colores con los que pretenda contender, mismos que no deberán contener la imagen o fotografía del candidato, ni ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto o de otros candidatos;

IX. Acreditar la apertura de cuenta bancaria única en el Estado de Nayarit, para el manejo exclusivo de los gastos originados para el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, así como los que se realicen durante la campaña electoral y cuya suma no deberá exceder el importe correspondiente al límite máximo de los gastos de precampaña y campaña aprobados por el Consejo Local Electoral, para la elección que pretenda contender, y

X. Informar lo relativo al monto de los recursos que pretende gastar en la campaña y el origen de los mismos.

XVIII. Que en términos del artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los plazos para la presentación de la solicitud de registro de candidatos a Gobernador se llevó a cabo entre los 75 y 70 días, inclusive, antes del día de la jornada electoral ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al efecto el plazo corrió del día 21 al 26 de marzo de 2017.

XIX. Que en términos del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, recibida la solicitud de registro de candidaturas en el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos establecidos en los puntos que anteceden.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos.

Que al efecto, tal y como se desprende del punto de Antecedentes 19, al ciudadano Antonio Ayón Bañuelos le fue requerido lo siguiente:

Omisión Falta	y/o	Fundamento	cumplimiento
<ul style="list-style-type: none"> La copia de la credencial de elector no se encuentra certificada. 		Artículo 124, Fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y por principio de Derecho, los documentos privados para ser prueba de su existencia debe ser exhibida en copia certificada.	Presentó copia de credencial de elector certificada.
<ul style="list-style-type: none"> Falta escrito de integración de su comité de campaña. 		Artículo 124, Apartado B, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y Considerando NUEVE, párrafo tercero del Acuerdo IEEN-CLE-006/2017.	Presentó el escrito donde establece la integración del comité de campaña
<ul style="list-style-type: none"> Formato de solicitud de registro generada por el Sistema Nacional de Registro con firma autógrafa de las personas autorizadas en el Convenio de Coalición. 		Artículo 281, numerales 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 124, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y Considerando XXXVII, inciso b), del Acuerdo IEEN-CLE-036/2017.	Presentó el formato que el sistema genera, debidamente firmado.
<ul style="list-style-type: none"> El formato DP-08, correspondiente a la Declaración Patrimonial, no contiene la firma autógrafa. 		Artículo 124, primer y segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y Considerando XXXI del Acuerdo IEEN-CLE-036/2017.	Presentó el formato correspondiente a la declaración patrimonial con la firma autógrafa.

Requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma.

- XX.** Que en términos del artículo 157 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el candidato podrá solicitar que en la boleta aparezca además de su nombre el sobrenombre con el que se le conoce públicamente, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.
- XXI.** Que el artículo 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV "VERIFICACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS", son aplicables para el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección federal y local.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

Que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), implementado por el propio Instituto Nacional Electoral.

- XXII.** Que en términos del artículo 272 del Reglamento de Elecciones del Instituto Estatal Electoral, concluido el plazo de registro respectivo, deberá generar en el SNR, las listas de candidatos y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.
- XXIII.** Que el artículo 273, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que El Instituto Estatal Electoral de Nayarit, será el único responsable del otorgamiento y negativa de registro de los candidatos y candidatos independientes, por ende, cualquier medio de impugnación que interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante la jurisdicción estatal.

En caso que algún registro se modifique o revoque por mandato de la autoridad jurisdiccional electoral, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, deberán realizar las modificaciones necesarias en el sistema, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas posteriores a que el Consejo Local, y resuelva lo conducente.

- XXIV.** Que en términos del artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la legislación estatal, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- XXV.** Que en términos del artículo 281, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, deberá validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

- XXVI.** Que en términos del artículo 281, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas, deberán de validarse dentro en el Sistema Nacional de Registro en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que se hayan sido aprobadas por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XXVII.** Que en términos del artículo 281, numeral 6; Anexo 10.1 inciso d), párrafo último del Reglamento de Elecciones, del Instituto Nacional Electoral, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas dentro del oficio de requerimiento formulado por el Instituto Estatal Electoral, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- XXVIII.** Que en términos del artículo 281, numerales 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el formato de registro del Sistema Nacional de Registro, deberá presentarse físicamente ante el Consejo Local Electoral de Instituto Nacional Electoral con firma autógrafa del partido político o coalición, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro del plazo establecido por la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- XXIX.** Que en los términos del artículo 127 fracción I de la Ley Electoral local, el Consejo Local Electoral de Nayarit, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan para el cargo de Gobernador, el día 63 sesenta y tres anterior al día de la jornada electoral.
- XXX.** Que son aplicables a los requisitos que deberá acreditar el candidato al cargo de elección popular, los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que al rubro se identifican como: **criterio jurisprudencial 5/2015**, "*CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*", criterio **tesis LXXVI/2001** "*ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.*-"
- XXXI.** Que en términos de los Considerandos que anteceden, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 14, 124 apartado B de

la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como en Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal de Nayarit, procedió a analizar la documentación presentada por el ciudadano Antonio Ayón Bañuelos, Candidato Independiente al cargo de Gobernador.

REQUISITOS	OBSERVACIONES
a) Solicitud del Registro del candidato que presenta el candidato independiente, en los términos del formato aprobado en el Acuerdo IEEN-CLE-006/2017.	Si acreditó.
b) Formato de solicitud de registro generada por el Sistema Nacional de Registro con firma autógrafa del candidato independiente a Gobernador o persona autorizada	Si acreditó.
c) Aceptación de la candidatura firmada por el candidato independiente a Gobernador, en los términos del formato aprobado en el Acuerdo IEEN-CLE-006/2017.	Si acreditó.
d) Copia certificada del acta nacimiento original del candidato independiente a Gobernador que se pretenda registrar.	Si acreditó.
e) Original de la constancia de residencia que acredite residencia efectiva en el Estado, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.	Si acreditó.
f) Escrito de protesta firmado por el candidato independiente a Gobernador, en el que manifieste no haber ocupado alguno de los cargos previsto por el artículo 62 fracción III de la Constitución Local; No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso; y No estar suspendido en sus derechos políticos; en los términos del formato aprobado en el Acuerdo IEEN-CLE-006/2017.	Si acreditó.
g) Original o copia certificada por Notario Público mediante el cual acredite la separación del cargo dentro del plazo previsto por la Constitución Local.	Si acreditó.
h) Constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que acredite que el candidato independiente a Gobernador, se encuentra anotado en el padrón y la lista nominal de electores correspondiente a la entidad.	Si acreditó.
i) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente, por ambos lados.	Si acreditó.
j) Constancia que acredite el cumplimiento del 2% de apoyo ciudadano.	Si acreditó.
k) Constancia que acredite el registro de la plataforma electoral	Si acreditó.
l) Escrito con firma autógrafa del candidato a Gobernador, en el cual se incluya el sobrenombre con el cual desea aparecer en la boleta electoral, en caso que desee que aparte de su nombre completo y apellidos aparezca el sobrenombre. (opcional)	

REQUISITOS	OBSERVACIONES
m) Declaración patrimonial del candidato independiente a Gobernador en los términos del formato aprobado en el Acuerdo IEEN-CLE-006/2017.	Si acreditó.
n) Integración del Comité y Manual de Organización.	Si acreditó
o) Emblema y colores, en software: Ilustrador o CorelDraw / circunscrito a cuadro de 5x5 cm /características imagen: Trazada en vectores / tipografía: No editable y convertida a vectores / color: Conguía de color indicando porcentajes/o pantones utilizados	Si acreditó
p) Formato de no tener impedimento legal, en los términos del formato aprobado en el Acuerdo IEEN-CLE-006/2017.	Si acreditó
q) Informe de monto de recursos a utilizar en la campaña e informar su origen.	Si acreditó

XXXII. Que una vez analizados los requisitos constitucionales y legales, y cerciorado que se cumplieron con todos y cada uno de ellos por parte del ciudadano Antonio Ayón Bañuelos Ciudadano, este Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, considera procedente aprobar su registro como candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Nayarit para el periodo Constitucional 2017-2021.

En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I y Base V, Apartado C, 116, Fracción IV, inciso a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 267, 272, 273, numerales 2 y 3, 281, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 17, Fracción I, 62, 65, 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 6, 14, 15, 20, 123, 124, Apartado B, 125, 126, 127, 157, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por presentada en tiempo y forma la solicitud del registro como Candidato Independiente del ciudadano **Antonio Ayón Bañuelos** al cargo de Gobernador del Estado de Nayarit para el periodo Constitucional 2017-2021.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

SEGUNDO. Se aprueba el registro como candidato Independiente del ciudadano **Antonio Ayón Bañuelos** al cargo de Gobernador del Estado de Nayarit para el periodo Constitucional 2017-2021.

TERCERO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral, en la Décima Tercera Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 02 de abril de 2017. Publíquese.

Copia de Internet